



Estado Libre Asociado de Puerto Rico

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO

PO Box 191749

San Juan, Puerto Rico 00919-1749

Teléfono: 787.620.9545

EN EL CASO DE:

Unión Independiente Auténtica de
Empleados de la AAA (UIA)
(Querellada)

-Y-

Myrna M. Otero Ramos
(Querellante)

CASO: CD-2013-05
CÍTESE ASÍ: 2015 DJRT 12

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 9 de agosto de 2013 la Sra. Myrna M. Otero Ramos, en adelante la Querellante, presentó un (1) *Cargo* contra la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la UIA. La querellante le imputa a la UIA la violación a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones 3 y 5 de la Ley 333 de 16 de septiembre de 2004, consistente en que:

“En o desde el 31 de julio de 2013 y en adelante, la Unión de epígrafe está incurriendo en violación a la Ley 333 de 16 septiembre de 2004 (Carta de Derechos de empleados Miembros de una Organización Laboral) en su Artículo 3, Sección 3 y 5 de la Ley 333. La controversia consiste en lo siguiente: Soy la Secretaria Ejecutiva de la Unión elegida por la matrícula de manera democrática mediante elecciones secretas. El 31 de julio de 2013 el Presidente de la UIA, Sr. Pedro J. Irene Maymí me hizo entrega de una comunicación escrita informándome que el Comité Ejecutivo de la UIA unánimemente me retiró la confianza como funcionaria de este sindicato, desautorizándome a representar, firmar o actuar en nombre de la UIA. Con esta acción me viola el derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la UIA, violando los procedimientos internos de nuestra Constitución, porque se han tomado decisiones en mi contra de manera caprichosa sin ser atendidos mediante el procedimiento de enjuiciamiento que dispone la Constitución Interna de la UIA. Al día de hoy, no se me ha entregado, ni se me ha notificado querrela oficial alguna como dispone el principio básico del debido proceso de ley, y sin embargo, ya se tomó una decisión de castigo.

581

Como remedio, solicito a esta honorable Junta que realice una investigación al respecto y ordene al Presidente de la UIA revertir su decisión, le imponga multas y otras penalidades que en derecho procedan."

A tenor con la Sección III, Regla Número 305 del *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*, Reglamento Número 7947 se ordenó y se inició una investigación sobre lo alegado en el presente caso. El caso de referencia, fue dirigido a la División de Investigaciones el 13 de agosto de 2013 con instrucciones de investigar la controversia presentada en el *Cargo* de referencia y rendir un informe investigativo. Dicha División expresó en su informe que como parte de los procesos investigativos, recibió suficiente evidencia por parte de la parte querellante y de la Unión Querellada para llegar a la conclusión de que el caso debía ser desestimado.

Conforme los hallazgos de la misma y con la Sección VI, Regla Número 601, del reglamento antes citado, el Presidente de la Junta expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo.

A continuación se mencionan los hechos que surgen de la investigación realizada, los cuales dan base a la desestimación:

1. La Unión de Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) es una unión certificada por esta Junta como la representante exclusiva, mediante Certificación de Representante del Caso P-24-78 emitida el 8 de diciembre de 1967. Esto a los fines de poder negociar y representar a los empleados ante su patrono mejores condiciones de trabajo.
2. La Unión de Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) representa alrededor de 1,000 empleados dentro de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico. Esta controversia afecta a una sola persona.
3. La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, en adelante la Autoridad, es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que se dedica a proveer

a la ciudadanía servicios de agua potable, alcantarillado sanitario o cualquier otro servicio.

4. La señora Myrna Mercedes Otero Ramos se desempeñó como Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) desde junio de 2010 hasta octubre de 2013.
5. El 31 de julio de 2015, la Sra. Otero recibió una comunicación escrita del Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente de la UIA, informándole que el Comité Ejecutivo de la UIA, unánimemente le retiró la confianza como funcionaria de ese sindicato, desautorizándola a representar, firmar o actuar en nombre de la UIA.
6. En la referida comunicación se le indicó además que los asuntos por los cuales se le retiró la confianza habían sido referidos al Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento.
7. El Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento notificó a la Sra Otero sobre la querrela presentada en su contra y la citó para la celebración de una vista.
8. La vista fue re-señalada en varias ocasiones a solicitud de la Sra. Otero, por lo cual nunca fue celebrada.
9. Durante ese periodo de tiempo, es decir, desde el 31 de julio de 2013 hasta octubre de 2013, la Sra. Otero continuó como Secretaria Ejecutiva de la UIA.
10. El 30 de octubre de 2013, el Comité de investigaciones y Enjuiciamiento procedió con el cierre de la querrela, por entender que la misma era académica, ya que durante las elecciones celebradas en octubre de 2013 la Sra. Otero no resultó favorecida para pertenecer al Comité Ejecutivo de la UIA.

Análisis

En el presente Cargo, la querellante alega que el 31 de julio de 2015, recibió una comunicación escrita del Sr. Pedro Irene Maymí, Presidente de la UIA, informándole que el Comité Ejecutivo de la UIA, unánimemente le retiró la confianza como funcionaria de ese sindicato, desautorizándola a representar, firmar o actuar en nombre

de la UIA. Como consecuencia, se presentó ante este foro y presentó el reclamo que hoy nos ocupa. En el mismo, le imputó a la Unión haber incurrido en violación a la Carta de Derechos a Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3, Secciones 3 y 5 de la Ley 333, supra. Las secciones 3 y 5 antes mencionadas, dictan lo siguiente:

3. El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y a la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

[...]

5. El derecho a que los procedimientos disciplinarios en la organización cumplan con el debido proceso de ley, incluyendo entre otros derechos, la notificación de cargos específicos por escrito; la oportunidad de defensa por sí o por un representante y la oportunidad de presentar testigos o documentos de defensa mediante una vista o audiencia.”

SPC
De la evidencia presentada surge que la señora Myrna Mercedes Otero Ramos se desempeñó como Secretaria Ejecutiva del Comité Ejecutivo de la Unión Independiente Auténtica de Empleados de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (UIA) desde junio de 2010 hasta octubre de 2013. A pesar de haber sido relevada de varias funciones, continuó siendo la Secretaria Ejecutiva de la UIA y custodiaba las actas de la unión hasta la fecha de la elección del nuevo Comité Ejecutivo.

De igual forma, surge que la Constitución Interna de la UIA, según enmendada en febrero de 2013, en su Artículo IX, titulado; *Capítulos Locales*, Sección 14 (A)5 establece, en torno a disciplina, que en caso de que el acusado sea un miembro del Comité Ejecutivo, el caso pasará al Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento quien tomará la decisión, la cual será final y firme. Por su parte, el Artículo X de la Constitución de la UIA, establece los procedimientos a seguir cuando surge una disputa o controversia entre sus miembros y cómo debe resolverse. Específicamente, la Sección 1, Inciso B, titulado; *Comité de Investigación y Enjuiciamiento* establece que:

- “1. Este Comité consistirá de tres (3) miembros designados por el Presidente del Comité Ejecutivo

Central y dichos miembros permanecerán en funciones hasta que sean sustituido por otros.

2. Este pasará juicio sobre los casos sometidos por el Comité Ejecutivo Central.

3. Notificará al empleado con una copia del mismo y fijará una fecha para la vista del caso. El Comité rendirá un informe y la recomendación que estime pertinente al Comité Ejecutivo Central quien dará un fallo final."

La Sección 2, titulado; *Penalidades* establece lo siguiente:

"Si el Comité llegare a la conclusión de que el miembro denunciado ha sido culpable de un acto de indisciplina, así lo hará constar, con sus recomendaciones en una decisión fundada que someterá al Comité Ejecutivo Central en que impondrá al miembro culpable una de las penalidades siguientes:

a. Una multa que no podrá ser mayor de trescientos (\$300.00) dólares.

b. Suspensión temporera de los beneficios de la Unión por un período no mayor de ciento ochenta (180) días, inclusive los beneficios que por encima de la ley establece el Convenio Colectivo.

c. Suspensión permanente o temporera como miembro de la Unión."

Nótese que esta norma carece de un proceso que le brinde la oportunidad a la señora Otero de ser sometida a una audiencia como miembro del comité ejecutivo. No obstante, el Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento citó a la Sra. Otero para la celebración de una vista, la cual no fue celebrada ante las solicitudes de re-señalamiento realizadas por ésta. Finalmente, dicho Comité cerró el caso por académico, por lo que no tomó determinación alguna en torno a los méritos de la querrela presentada en contra de la Sra. Otero. Por otra parte, notamos que la Sra. Otero sometió el presente caso ante esta Junta antes de agotar los procedimientos internos que dispone el Reglamento Interno de la UIA. Su controversia fue atendida y adjudicada por el Comité de Investigaciones y Enjuiciamiento y por el Comité Ejecutivo Central de la UIA como dispone la Constitución Interna de la UIA. Por lo tanto, a nuestro juicio, no existe violación al debido proceso de ley.

POR TODO LO CUAL, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo de epígrafe

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de junio de 2015.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

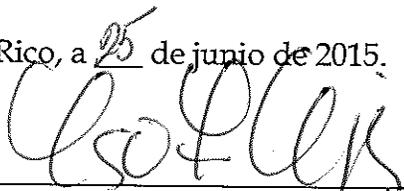
NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy 25 de junio de 2015 se ha enviado por correo certificado con acuse de recibo copia del presente **AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO** a:

1. Lcdo. Pedro Salicrup Rodríguez
Suite 112 MSC 393
100 Grand Boulevard Paseos
San Juan, PR 00927
2. Sra. Myrna M. Otero Ramos
Urb. Los Llanos
81 Calle Flamboyán
Ciales, Puerto Rico 00638-9676
3. Lcdo. Ricardo J. Goytía Díaz
PO Box 360381
San Juan, PR 00936-0381
4. Pedro J. Irene Maymí - Presidente
Unión Independiente Auténtica de los
Empleados de la AAA (UIA)
Calle Mayagüez #49
San Juan Puerto Rico 00917-4902

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de junio de 2015.





Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta

SELO OFICIAL